

**VIII CONGRESO VIRTUAL SOBRE
HISTORIA DE LAS MUJERES.
(DEL 15 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2016)**



Las mujeres vistas a través de la jurisprudencia medieval.

Esther Dabán Guzmán.

LAS MUJERES VISTAS A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA MEDIEVAL

Esther Dabán Guzmán

El papel de la mujer a lo largo de la historia ha sido relegado a un segundo plano, y por qué no decirlo, incluso a un plano superfluo; sin embargo, el influjo que ha tenido a lo largo de los siglos fue fundamental para poder comprender el avance, del que hoy día disfrutamos las mujeres. Pese a esta situación nos encontramos, no solamente con ejemplos de mujeres notables en la historia como puedan ser Hiparía, Hildegarda de Bingen, Juana de Arco, Mery Shelly, Leonor de Aquitania, etc. sino también casos reseñables y llamativos de pequeños avances, como el encontrado en el AMAR (Archivo Municipal de Alcalá la Real) (Jaén), con el caso de Juana Gutiérrez, una vecina de dicha ciudad, y que hizo que me planteara realizar un pequeño barrido en la historia del derecho medieval, que mostrara el papel de la mujer en la sociedad de la época.

La situación espacio-temporal del caso en que se basa mi estudio es complejo, puesto que hace referencia a la ya citada *Juana Gutierrez*, vecina de Alcalá la Real, en 1414, como he señalado, situándose en plena Edad Media. Recordaremos que la Edad Media es denominada, erróneamente según diversos medievalistas, como la etapa de oscurantismo de la historia europea, marcada por la peste, las guerras, enfermedades, malas cosechas, etc; la cuestión es que el tiempo en que nuestra protagonista vivió fue una época misógina y de grandes desequilibrios sociales a la par que sexuales para las figuras femeninas. Una sociedad feudal de estamentos y estructura piramidal donde el papel de la mujer es de mera propiedad del varón, sea padre, hermano, marido o incluso hijo, donde la “invisibilidad” de todas ellas era notoria, indistintamente perteneciera al estamento que perteneciera.

Juana Gutiérrez, decide vender al concejo de Alcalá la Real un terreno de “*un pedazo de q(ua)tro fanegas e media de tierra calma de pan llevar*”, refiriéndose a parcelas rectangulares, totalmente regulares, caracterizadas por ser campos abiertos y usadas para el cultivo y el barbecho, dedicadas al trigo y cebada como se aprecia en el concepto de “*pan para llevar*”. El precio es fijado por las dos partes del contrato, el comprador, “Concejo de Alcalá la Real” y el vendedor “Juana Gutiérrez” que con la licencia correspondiente del marido de ésta, recibe como beneficio por la venta de dichas tierras 270 maravedíes.

Este caso me llamó la atención, debido a que me encuentro con el nombre y apellidos de la propietaria de dicho terreno, sorprendiéndome que sea una mujer, siendo conocedores de que los hombres medievales estaban arraigados a sus propias tierras, puesto que eran la fuente de su riqueza y de su poder en esta época. Pese a esta situación generalizada, el papel del esposo de Juana Gutiérrez, “P(edr)o Fer(nande)z de Valdespino” va a ser básico en la compra-venta del terreno, puesto que actúa de supervisor y “tutor legal” de la mujer: “*con licencia e mandami(en)to e plazenterio de dicho P(edro) Fer(nande)z mi marido*”, pudiendo observarse que se encuentra sujeta al patronazgo marital, aclarando que sin permiso de su cónyuge no podría ser validada dicha compra-venta por lo que al final del documento, podemos apreciar cómo el tal Pedro Fernández firma como testigo del contrato:

“*Testigos: Rod(ri)go Alfon(so), corredor, e Diego G(arci)a de Ribilla, e P(edr)o Fer(nand)ez, vecinos d’esta villa*”.

Aparecen, aparte del esposo de Juana, otros dos testigos, por supuesto varones, y el escribano público “*Juan Lopez, escriuano público de la villa de Alcalá la Real*”, que da fe de la transacción que se ha llevado a cabo.

Hay que señalar y recordar que la mujer medieval es un bien que el padre oferta al futuro marido para firmar acuerdos sobre las tierras (lindes), títulos nobiliarios, acuerdos políticos, etc. hasta el punto de perder su apellido, adquiriendo el del marido, ya que éste era el jefe, y los actos de las esposas no tenían validez sin la aprobación del mismo. Había matrimonios, donde los novios habían sido comprometidos desde niños por las familias, para garantizar la paz, los denominados matrimonios de Estado.

Como he señalado anteriormente, durante la Edad Media, las mujeres eran consideradas seres inferiores, hecho reflejado en toda la Península Ibérica basada en una larga jurisprudencia, sirviendo como ejemplo Valencia, el denominado *Furs de Valencia*, de Jaime I, influenciado por el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, donde se señala las restricciones legales de la mujer, debido a la debilidad por sexo, fragilidad y por ignorancia, considerándolas seres inferiores.

Del mismo modo en el Fuero de Soria (1256) realizado y aprobado durante el reinado de Alfonso X, y donde la mujer no tenía capacidad jurídica alguna, pese a tener

cierto margen de libertad y maniobra para la buena marcha y fluidez de las transacciones, refiriéndose a ciertos bienes inmuebles (heredados), se señala en otra disposición, que se restringe la capacidad de las mujeres para hacer su voluntad con los bienes muebles sin acuerdo del cónyuge; cuestión que ocurre en el caso de Juana Gutiérrez, quien necesita la firma y beneplácito de su esposo, pese a ser ella la propietaria de la tierra heredada.

En el caso del Fuero de Úbeda (1251), se muestra un poco de mayor apertura mental, puesto que se considera a la familia como una unidad económica, y donde la mujer encontraba mayor libertad de opinión y decisión, o incluso llegaba hasta el punto de permitir a las viudas conservar el ajuar y los bienes gananciales

Las tan conocidas Partidas, de Alfonso X (1252-1284), que son denominadas como la pieza clave del derecho castellano, a lo largo de la Edad Media y de todo el denominado Antiguo Régimen, señala de una manera contundente y clara:



**Portada de las "Siete Partidas"
(1555, Gregorio López)**

"Otrosí, de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas e en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes deste nuestro Libro que fablan de todas estas razones".

La situación legal que mantenían era desventajosa para ellas, puesto que no tenían derecho a la autodeterminación, aun así encontramos casos en los que pudieron escapar o alterar dicha situación.

Del mismo modo, tenemos que señalar que no siempre se rigen por las mismas normas, puesto que dependían de los derechos municipales codificados que se iniciaron durante los siglos XII y XIII.

La compilación de leyes referentes al papel de la mujer en la Edad Media, pasan por distintas leyes oficiales como puedan ser las Partidas, o el derecho tradicional recogido en el Fuero Juzgo (654), texto romance del código territorial visigodo denominado "Liber Iudicorum" "libro de jueces" promulgado por Recesvinto que recogía el

primer código visigótico de Eurico, fuertemente influido por el Derecho Romano. Seguía el modelo del Códice de Justiniano, compuesto por doce libros: sobre materia religiosa, política, procedimientos, y derecho civil y penal.



Miniatura del Fuero Juzgo

Fernando III dio el Fuero Juzgo como fuero municipal a varias ciudades conquistadas por él: en 1236 Córdoba, 1238 Jaén, y 1245 Sevilla. Alfonso XI concede a Alcalá la Real “el fuero que habrá ciudad de Jaen”. La mujer era dependiente de un varón, padre, esposo, hijo, hermano, etc., suponiendo una gran merma de su capacidad tanto legal como intelectual. Según el derecho romano, eran consideradas

un ser menor de edad, e “incapaz”, no pudiendo disponer de su fortuna, administrar sus bienes o presentarse ante un tribunal; del mismo modo, en las Partidas, se consideraba a las mujeres “*son las mugeres naturalmente cobdiciosas e avariciosas*”; así que para cualquiera de estas situaciones era necesaria la presencia de su “tutor” varón.

Lo curioso del hecho es que se persone la mujer como vendedora de la tierra, y es que a partir del S. XIII es lícito hablar del modelo matrimonial cristiano, basado en el consenso de ambos, y la apertura de determinados derechos hacia la mujer como miembro del matrimonio, y no como ocurría hasta dicho siglo, que estaba supeditada, a tener un papel similar al del vasallo. Sin embargo debemos señalar que la dependencia hacia el varón era total, siguiendo las bases de la doctrina del matrimonio que la Iglesia defendía e imponía “*Así como la Iglesia está sujeta a Cristo, así también las mujeres lo deben estar a sus maridos en todo*”.

La minusvalía que sufría la mujer desde su propio nacimiento, hizo que ante cualquiera de sus actuaciones, debiese justificarse debidamente, como se puede apreciar claramente en el documento que se nos presenta:

“*E rrenunçio las leyes de los emperadores Justiniano e Valeriano q(ue) son en ayuda e g(ua)rda de las mugeres*” en que se contiene que ninguna mujer “*non se puede obligar ni entrar en renuncia a menos de renunciar las dichas leyes*” porque sus actuaciones de obligarse o renunciar por considerarlas incapaces, podrían ser en contra de sí misma.

El papel de la Iglesia ha sido básico en el sometimiento tradicional que ha sufrido la figura femenina como podemos observar en ejemplos como el de Santo Tomás de Aquino: "*La mujer ha sido creada para ayudar al hombre, pero sólo en la procreación... pues para cualquier otra cosa el hombre tendría en otro hombre mejor ayuda que en la mujer*". Estas ideas, se crearon en el ambiente monástico-clerical y las clases privilegiadas, y estuvo fuertemente vinculada con el culto a la Virgen María y con el ideal de la "caballeridad" elaborado sobre todo en el ámbito noble.

Así pues, tras el estudio del documento de compra-venta que he señalado anteriormente, hemos podido analizar, el papel de la mujer en la Edad Media, partiendo de la base de la mujer en la frontera, en este caso con nombre y apellidos, Juana Gutiérrez; el tipo de cultivo en la villa de Alcalá la Real en la fecha del documento y la situación geográfica del terreno que la dicha, Juana Gutiérrez, vende.

BIBLIOGRAFÍA

-Ricardo Walter Corleto: "La Mujer en la Edad Media", biblioteca Gonzalo de Berceo, Revista Teología Tomo XLIII N° 91 Diciembre 2006: 655-670

-AA.VV. "Las mujeres y la Historia de Europa" Universidad de Granada, Agosto 2010

-AA.VV.: Alcalá la Real historia de una ciudad fronteriza y abacial, tomo II.

-Benito Ruano, E.: Actas de la VIII Semana de Estudios Medievales Nájera, la vida cotidiana en la Edad media, asociación «Amigos de la Historia Najerillense» ilustre ayuntamiento de Nájera.

-García Cárcel, R.: "La Mujer En España: historia de una marginación" Artículo II: Gacto, E. "Mujer ante la ley: Entre debilidad y simpleza".

-Juan Lovera, C.: "Colección diplomática medieval de Alcalá la Real", tomos I y II.

– La mujer medieval: fin de un mito, Historia 16, año 1978.

-Sánchez de la Torre, A.: Fundamentos del conocimiento jurídico, La Capacidad Jurídica, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

-Segura Graiño, C.: Las Mujeres en la frontera. I Jornadas de Estudios de Frontera, Alcalá la Real y el Arcipreste de Hita, noviembre 1995, Diputación provincial de Jaén, Área de Cultura, 116